# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 18.290 DE TRÁNSITO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR E IDENTIFICAR A LOS PASAJEROS CON LOS EQUIPAJES QUE PORTAN, PARA VIAJES REALIZADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS.

**Fundamentos:**

**1.-** Según la normativa vigente en Chile, referente a los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, se entienden por tales a aquellos cuyos recorridos superan los 200 kilómetros, y los que sin exceder los 200 kilómetros unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la Región de Valparaíso1. En tal sentido, el servicio prestado por las empresas de transporte de pasajeros a nivel interurbano es de suma importancia, ya que es uno de los medios de transportes más utilizados por las personas que viajan desde una región a otra. Así, se puede recorrer miles de kilómetros en bus, uniendo puntos tan lejanos y diversos como el norte grande con el centro del país, la capital de nuestra nación con el sur de Chile, e, incluso se puede llegar hasta otros países.

**2.-** Los usuarios de los buses interurbanos han utilizado este servicio durante décadas, sin mayores inconvenientes ni problemas que sean ajenos al evidente riesgo que significa trasladarse por carreteras de alta velocidad. Sin embargo, durante los últimos años, tanto las empresas de transporte como las policías y el Ministerio Público, han detectado la utilización de este servicio para fines delictivos, los cuales, la mayoría de las veces queda en la total impunidad. Se trata del traslado de equipajes con droga en los maleteros de los buses, los que al ser detectados no son reclamados por sus dueños, quedando el delito sin culpables o responsables.

**3.-** Lamentablemente la situación descrita se ha vuelto común, principalmente en la zona norte de nuestro país, donde bandas criminales se aprovechan de la falta de regulación en estos casos para lograr trasladar importantes cantidades de drogas ilícitas y estupefacientes a través de largas distancias, muchas veces sin que sean detectados. Incluso, si durante un procedimiento de fiscalización, se detecta la presencia de drogas o alguna otra situación asociada a un delito dentro

1 Fuente: Artículo 6 letra c) Decreto 212 del año 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

de un equipaje, los bultos o maletas no poseen un sello identificatorio o algún indicio que permita asociarlos a alguna persona en particular o a alguno de los pasajeros del bus. De tal manera, se logra el propósito de incautar droga o bienes de contrabando, pero se fracasa en la persecución penal del delito ya que no es posible determinar al responsable del hecho ilícito.

**4.-** Lo anteriormente descrito ha provocado la reacción de la autoridad y se han adoptado ciertas medidas de carácter local. Así, por ejemplo, en la ciudad de Calama donde un trabajo mancomunado entre Carabineros de Chile, la Fiscalía Local y autoridades regionales se ha propuesto modificar la ordenanza municipal que regula los terminales de buses, esto con el objetivo de tener herramientas para asociar el equipaje al nombre de un pasajero2. Dicha medida sin duda va en la dirección correcta, puesto que es una solución efectiva que permitirá frenar el tráfico de ilícito de estupefacientes a través de este medio de transportes. Sin embargo, al ser una medida de carácter local, lamentablemente se hace ineficaz para dar solución a un problema que es nacional. Nuestro país se conecta a través del transporte interurbano de pasajeros en todas sus regiones, por lo que es necesario dotar de una solución de carácter general para todo el territorio nacional.

**5.-** Bajo ese orden de cosas, la presente moción propone introducir modificaciones en la Ley de Tránsito, específicamente dentro de su Título VI referente al Transporte Público de Pasajeros y de los Pasajeros de Vehículos de Locomoción Colectiva. De esta manera, en primer lugar, se propone la incorporación de un nuevo artículo 87 ter, donde se establece a las empresas de transporte interurbano de pasajeros la obligación de verificar si los pasajeros realizarán su viaje portando o no equipaje, consignando dicha situación en el boleto o pasaje (es decir, en el pasaje deberá señalarse expresamente si el pasajero trae o no equipaje consigo). A su vez, si el pasajero porta consigo equipaje, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación. En palabras simples, se busca asociar el equipaje con el pasajero respectivo. En tal sentido, de realizarse una fiscalización, la autoridad tendrá plena certeza a qué pasajero pertenece un determinado equipaje, y, de verificarse la existencia de maletas, bultos, bolsos u otros cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de

2 Fuente: https://noticias.calamaenlinea.cl/calama/ante-aumento-de-droga-en-buses-interurbanos-obligaran-a-llevar-el- control-de-propietarios-de-maletas/

estupefacientes, contrabando u otra clase de crímenes, se facilita indudablemente la individualización del responsable.

**6.-** La situación señalada en el punto anterior, se complementa con la propuesta que la presente moción hace al artículo 88° referente a las obligaciones de los pasajeros. Así, en dicha norma, se propone la inclusión de los incisos segundo y tercero nuevos, donde se establece la obligación al pasajero de conservar su boleto o pasaje durante todo el viaje. Con ello, se busca facilitar la labor de fiscalización de la autoridad, la cual, al ejercer su labor de control podrá identificar si viaja o no con equipaje para así ejercer los debidos controles gracias a la información obtenida desde su boleto, de conformidad con la regulación propuesta en el nuevo artículo 87 ter. Esta situación tiene una enorme relevancia, puesto que, si alguna de las maletas, bultos o equipaje en general contiene elementos asociados a la comisión de algún delito, pero no pueda vincularse con ninguno de los pasajeros, quedarán citados ante el Ministerio Público todos quienes no conserven su boleto o pasaje, o bien no lo exhiban al momento de la fiscalización. Ello, para agilizar y facilitar la labor investigativa con el fin de encontrar a los responsables de los equipajes. Finalmente cabe señalar que, en las dos situaciones propuestas, se establecen sanciones de multas ante la inobservancia de la ley.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

# PROYECTO DE LEY

**Artículo Único. -** Modifíquese la ley 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N°1 del año 2009, en el siguiente sentido:

**1.- Incorpórese el siguiente artículo 87 ter nuevo:**

Artículo 87 ter: En el caso del transporte interurbano de pasajeros, las empresas dedicadas al rubro deberán señalar de manera expresa en el pasaje o boleto si el pasajero realizará el viaje portando o no portando equipaje. De verificarse el porte de equipaje, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su

identificación, el cual deberá quedar consignado tanto en el boleto o pasaje como también en el equipaje, antes de abordar el bus.

Asimismo, si el boleto o pasaje es adquirido por el pasajero a través de medios digitales o no presenciales, la empresa deberá habilitar dentro del proceso de compra la posibilidad de que el pasajero señale si realizará el viaje portando o no portando equipaje, con el fin de proceder de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Las empresas que incumplan lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multa de 8 a 16 Unidades Tributarias Mensuales.

**2.- Incorpórese los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, al artículo 88°:**

*“*A su vez, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 ter, los pasajeros de transporte público interurbano tendrán la obligación de conservar su boleto o pasaje durante todo su viaje. La infracción a lo establecido en el presente inciso será sancionada con multa de 0,5 a 1 Unidades Tributarias Mensuales. Las empresas de transporte público interurbano deberán exhibir carteles visibles al interior de los buses, donde se indique expresamente a los pasajeros que deberán conservar su boleto o pasaje hasta el final de su viaje.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si durante un procedimiento de fiscalización se constatare la existencia de equipaje cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando u otros, de cuya propiedad, posesión o tenencia no pueda vincularse a ningún pasajero, se citará ante el Ministerio Público a todos quienes no conserven o exhiban su boleto o pasaje al momento de ser fiscalizados, de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Penal. Asimismo, podrá siempre citarse a la tripulación del bus*”*.

# JAIME ARAYA GUERRERO

**Honorable Diputado de la República**

**Distrito Número 3.**

**Bancada PPD e Independientes.**